

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
972	2000160000020150010000	0011	28/10/2022	Fijación en estado	YAHAIRA - GUTIERREZ MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional y concede Prisión domiciliaría AI 824-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9619	1100160000020190003900	0011	28/10/2022	Fijación en estado	YULI MARCELA - TORRES TANDIOY* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 823-2022 //ARV CSA// //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10508	11001600070620180069400	0011	28/10/2022	Fijación en estado	JORGE ESTEBAN - URBANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 763-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39752	11001600001720200567000	0011	28/10/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención AI 830-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124907	63001600003320150283000	0011	28/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN - OROZCO PANTOJA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Reasume competencia AI 817-2022 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 20001-60-00-000-2015-00100-00

Nº interno: 972

Condenado: YAHAIRA GUTIERREZ MONROY

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 824-2022

Decisión: Niega libertad condicional-Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Yahaira Gutiérrez Monroy, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 19 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar condenó a Yahaira Gutiérrez Monroy titular de la cédula de ciudadanía número 49716585 a la pena de 120 meses y 20 días de prisión y multa de 520 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautora de estafa agravada en concurso homogéneo sucesivo con concierto para delinquir y constreñimiento ilegal, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 29 de septiembre de 2015, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor

Cuenta con 13 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, —entre mayo de 2014 y enero de 2015—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

adquisición del inmueble. Asimismo, Yahaira Gutiérrez ofrecía en venta un mismo bien inmueble a varias personas, esto no solo afectaba y defraudaba el patrimonio económico de una persona, sino de varias utilizando el mismo objeto (inmueble), lo cual configura un actuar eminentemente doloso en la búsqueda de lograr su cometido mediante ardid y engaños, quedando las personas que realizaban la adquisición confiadas en la legalidad de las transacciones inmobiliarias, timadas, ya que nunca le entregaron el supuesto bien inmueble adquirido como tampoco le realizaron la devolución de los dineros consignados para la compra configurándose el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo. /Estos hechos tuvieron incidencia en las ciudades de Bogotá y Valledupar y para ello en asocio de otras personas quienes se identificaron como Jhon Velandia, Ivon Katherine Piñeros, y Jhoni de Jesús Olivella Romero, quienes organizaron una empresa criminal para engañar a las víctimas a través de falsos contratos, afirmaciones que tienen soporte en los elementos cognoscitivos tales como declaraciones de testigos que señalan que Jhon Velandia y Katherine Piñeros eran los socios de Yahaira Gutiérrez y que además Jhoni Olivella Romero, recibía dineros en su nombre, inclusive que la dirección de correo electrónico registrada en la cámara de comercio es olivella918@hotmail.com dando lugar estos a una organización delictiva con fines de defraudar el patrimonio económico de ciudadanos de bien, quienes pusieron sus esperanzas y ahorros de toda una vida en espera de lograr tan sueño anhelado de todo ser humano como es la adquisición de vivienda, configurándose la conducta de concierto para delinquir. / De otra parte, del análisis de los elementos cognoscitivos apuntan a que Yahaira Gutiérrez construyó a Luis Camilo Hinojosa Daza para que no ocupara un bien inmueble ubicado en la manzana 1 casa 2 lote 4 de la Urbanización José María Oñate del municipio de La Paz, enviándole mensajes intimidantes a través del medio de comunicación Whastapp del número celular 3164967903, configurándose un claro constreñimiento ilegal. / Del informe preliminar contable se pudo establecer que la cuantía de los dineros entregados por las víctimas fue de ochocientos setenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y dos (\$874.641.692) pesos.»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Y como los delitos por los que fue condenada tienen pena mínima superior a los ocho años, le negó la prisión domiciliaria.

Con todo, en el acápite de la punibilidad, el fallador señaló sobre las conductas punibles:

“El proceder de la acusada Gutiérrez Monroy, merece reproche, por cuanto a sabiendas de la prohibición para este tipo de comportamientos ya que es una persona estudiada y profesional, optó por ejecutarlo y llevar a cabo las conductas ilícitas, atentando contra el patrimonio, la seguridad del Estado y la libertad individual pudiendo haber actuado de manera diferente, juicio de reproche que se materializa en esta sentencia con la declaratoria de culpabilidad, razón por la cual se hará merecedora a una consecuencia jurídica que no es otra que la pena de prisión prevista en la norma a la cual se adecuó su comportamiento.”

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Gutiérrez Monroy por los punibles de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y constreñimiento ilegal concluye que no solo hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual planeaba mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 20001-60-00-000-2015-00100-00

Nº interno: 972

Condenado: YAHAIRA GUTIERREZ MONROY

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILÉGALO, ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 824-2022

Decisión: Niega libertad condicional-Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y el informe de policía nacional allegado, que la señora Yahaira Gutiérrez Monroy cuenta con la condena que vigila este despacho.

El despacho observa que la sentenciada cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena importante.

Empero, si bien tales son aspectos a favor de la sentenciada y que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural como da cuenta la elevada entidad de las conductas con las que vulneró la seguridad pública, pero especialmente el patrimonio económico de un gran número de personas a través de ardides y artimañas que traslucen la manera extrema en que se actuó dolosamente por un amplio período.

Pues según la sinopsis de los hechos, correspondieron a una sucesión de eventos en los que se ofrecían contratos de bienes inmuebles al público en general con apariencia de legalidad como engaño para que las personas hicieran entrega de sus ahorros a una organización criminal que obtenía cuantiosas sumas de dinero en detrimento del bien patrimonial de las víctimas, pues nunca se les hacía entrega del bien objeto del negocio.

De donde se infiere que mientras Gutiérrez Monroy estuvo en libertad no le importó la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurrir en conductas delictivas, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de una tercera parte de la pena por el allanamiento a cargos.

Es que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, sino de evidenciar en la sentenciada una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, máxime cuando dentro de ese contexto se echa de menos claramente el resarcimiento económico que requieren las víctimas, pues aunque este ejecutor de la pena requirió información al Centro de Servicios Judiciales de Valledupar Cesar, sede del fallador, sobre el trámite incidental de reparación, no se ha obtenido información alguna al respecto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena, por lo menos en su seno familiar, dado que se advierte vocación para la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Acorde con lo anterior, este juzgado con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales, emitidos luego de haber realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento privativo de la libertad, pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individuo envuelto en esta clase de reatos de elevada entidad, que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.

Para el caso, el juzgado se apoya en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenada Gutiérrez Monroy, pues con la misma afectó prolongada y sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública y en gran medida el patrimonio económico de muchas personas, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, al menos al lado de su familia, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas y de paso se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Gutiérrez Monroy se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Gutiérrez Monroy fue de 120 meses y 20 días de prisión; siendo la mitad 60 meses y 10 días, y se encuentra privada de la libertad desde el 29 de septiembre de 2015 y el día de hoy, esto es, 84 meses y 21 días, más 13 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 98 meses y 14.5 días, quantum que supera la fracción indicada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

favor de Yahaira Gutiérrez Monroy, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 155 Número 7 – 68 apto 201 de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se libraré boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- , a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la sentenciada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Yahaira Gutiérrez Monroy según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, a la sentenciada Yahaira Gutiérrez Monroy, bajo caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 155 Número 7 – 68 apto 201 de esta ciudad.

TERCERO: El mecanismo procederá luego que la condenada suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Se advierte a Yahaira Gutiérrez Monroy, que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el

RE: REMITO AI 824-2022 PARA NOTIFICAR NI. 972

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 13:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:27 a. m.

Para: wbgamboaa@gmail.com <wbgamboaa@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 824-2022 PARA NOTIFICAR NI. 972

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 824-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00039-00

Nº interno: 9619

Condenado: YULI MARCELA TORRES TANDIOY

Auto Interlocutorio N° 823-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la sentenciada Yuli Mariela Torres Tandioy, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a cuatro personas, entre ellas, Yuli Mariela Torres Tandioy titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.821.131 a la pena principal de 73 meses de prisión y 717 salarios mínimos legales mensuales vigentes; como autora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, siéndoles negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 27 de agosto de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"De la verificación realizada en la audiencia de imputación de cargos, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se extrae que ese organismo recibió de la Policía Judicial informe del 27 de agosto de 2018, sobre la existencia de una organización delincuencial denominada "Los Tigres" dedicada al tráfico de estupefacientes en los barrios La Estanzuela y el Guavio de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad de Bogotá y que tiene como cabezas visibles a alias "Edison"; alias "El Negro"; alias "El Indio"; alias "El Flaco" y alias "El Chiqui"; a quienes se conoce como "Dealers" o comercializadores de estupefacientes y quienes tienen como epicentro de sus actividades delictivas la zona comprendida entre las calles 6 a 11 y carreras 16 a 19 de esta ciudad./. Se agrega que dicha organización tiene como infraestructura para el despliegue de esta proclive actividad dos inmuebles localizados en la Calle 8 # 14 -26 barrio El Guavio y en la Calle 11 # 16-05 barrio la Estanzuela de esta ciudad, en el primero de los cuales se almacenan las sustancias estupefacientes para después comercializarlas en forma ambulante por el sector, y, en el segundo, además de expenderlas, se permite el ingreso de personas para consumir allí sustancias. /. Con base en esta información se dispusieron labores de investigación, entre ellas, labores de verificación y vecindario, la intervención de agente encubierto, la vigilancia de personas y cosas, la interceptación de abonados telefónicos y otras, todas las cuales fueron debidamente autorizadas y sometidas al escrutinio de los Juzgados de Control de Garantías para avalar su legalidad. /. Igualmente, se efectuaron búsquedas selectivas en bases de datos entre ellos el sistema SPOA que arrojaron resultados positivos para investigaciones por diferentes hechos ilícitos, especialmente, hurto, y en algunos de ellos, tráfico de estupefacientes, como es el caso del líder de la organización Edison Vidal Trochez, alias "Edison"; Julio Enrique Ozuna Puche, alias "Chiqui", Yuli Mariela Torres Tiandioy alias "Mary"; Jaime Sánchez, Eder Correa Correa alias "El Negro" y Luis Eduardo Cristancho alias "El abuelo". .. "

El juzgador tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba los cuatro años, y que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentran excluido de beneficios penales por lo que Torres Tandioy fue condenada, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en cuanto a las conductas punibles por las que fue condenada Torres Tandioy, el fallador señaló:

"...debe por ende, tenerse en cuenta la gravedad social de la conducta derivada del año en la salud pública por la venta de la sustancia estupefaciente, al igual que la infraestructura organizativa que para el desarrollo de esta clase de comportamientos pusieron en acción junto a sus demás contertulios, revelando con ello una muy bien fraguada maquinación para infringir la ley..."

Se tiene conocimiento procesal, según informe de Policía Nacional y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Torres Tandioy registra la condena que vigila este despacho.

De la sentencia se extrae que según labores de investigación coordinadas entre la Policía Judicial y la Fiscalía, tales como intervención de agente encubierto, vigilancia de personas, interceptación de abonados telefónicos, grabaciones, registros filmicos, Torres Tandioy hacía parte de organización delincuencial denominada "Los Tigres", dedicada a la distribución de estupefacientes en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, al punto que fueron utilizados inmuebles para dicha actividad ilícita en la que fue incautada



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

no se le ha reconocido redención de pena y aunque la cartilla biográfica reseña actividad de estudio, ésta solo corresponde a unas pocas horas realizadas en diciembre de 2021 y enero de 2022, y ello ha sido como consecuencia de la aflicción punitiva, pues mientras estuvo en libertad no le importó la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas, lo que impone la necesidad de un tratamiento intramural privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja del 50% de la pena por el allanamiento a cargos.

Es que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, sino de evidenciar en la sentenciada una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho.

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: “**..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**”

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución – artículo 4º del Código Penal-.» (Subrayado nuestro)

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado.”

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenada Torres Tandioy, pues con la misma afectó prolongada y sustancialmente el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las peronas y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el

RE: REMITO AI 823-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9619

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 15:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadojairosantos@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 823-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9619

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 823-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Jorge Esteban Urbano Rodríguez, en atención a la documentación allegada de la autoridad penitenciaria encargada de vigilar la prisión domiciliaria otorgada.

Actuación

El 18 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta (40) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Esteban Urbano Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.011.200.003 a la pena principal de 54 meses de prisión en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de julio de 2019.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 21 de julio de 2018 —, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciudadanía No. 1.011.200.003 y no portaba documentación que lo autorizara para el porte o tenencia de armas de fuego.”

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Con todo, en dicha época de emisión de la sentencia, se dispuso concederle la prisión domiciliaria atendiendo que fue condenado en calidad de cómplice.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Urbano Rodríguez fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego y cartuchos para la misma sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Urbano Rodríguez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 11 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2022.

Además, da cuenta que el sentenciado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo y en el informe de policía nacional que Urbano Rodríguez no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Urbano Rodríguez, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 11 de julio de 2019 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario y que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-706-2018-00694-00

N° interno: 10508

Condenado: JORGE ESTEBAN URBANO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 763-2022

Dicción: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carreia: 19 A Número 12-45 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NÚMERO INTERNO: 10500

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S.: A.I.: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 763 - 2022

FECHA DE ACTUACIÓN: 20 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Esteban Urbano Rodríguez Firma:

Cédula: 1011200003

Huella:



Fecha: 19 / 10 / 2022

Teléfonos: 321 200 4107

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: (Besiui copia)

RE: REMITO AI 763-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10508

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:51 p. m.

Para: docneguen@hotmail.com <docneguen@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 763-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10508

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 763-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 830-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jonathan Alexander Rodriguez a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Al penado se le ha reconocido 25 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	00	25

Consideraciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 830-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

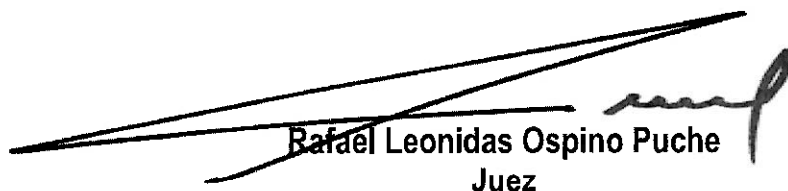
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, sesenta y un (61) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, completa dos (2) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21/10/22	HORA: _____
NOMBRE: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ	
CÉDULA: 1028864330	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: REMITO AI 830-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37952

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 10:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:14 a. m.

Para: Jose Gaitan <jogaitan@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 830-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37952

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 830-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 31 de enero de 2019, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena principal de 110 meses de prisión y multa de 1.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025, al declararlo penalmente responsable de los delitos de Secuestro Agravado, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, en Sala Penal el Tribunal Superior de Armenia (Quindío) dispuso modificar la sentencia en el sentido de declarar que Orozco Pantoja debe descontar las principales penas de prisión durante 15 años y multa por valor de 534 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 como cómplice de los delitos de tentativa de homicidio agravado, secuestro simple agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2017.

Al penado se le ha reconocido 1 mes y 23 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	01	23

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 817-2022

Decisión: REASUME Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa dos (02) meses y cuatro (4) días a de rebaja punitiva.

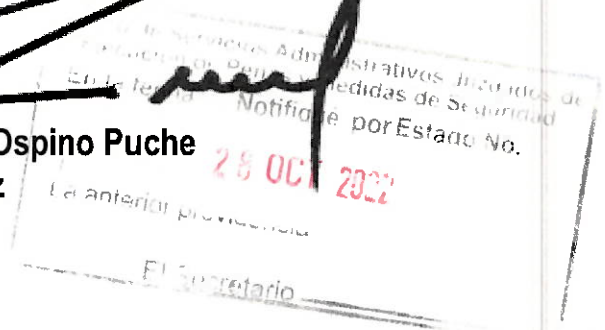
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel Y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica Bogota

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 124907

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 817-2022

FECHA DE ACTUACION: 11-10-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Antonio Daza Parra

CC: 1144115923

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 817-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124907

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 17:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 5:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 817-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124907

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 817-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE